REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social The Bank of Nova Scotia (sucursal República Dominicana).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. 3235036, 3235050 y 3235064 sobre los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, de la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana), siendo notificadas el 17 de mayo de 2023; no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08/01/2024.

7. Inconforme con la referida decisión, la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la solicitud d exclusión de escritos de defensa formulada por la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14/02/2024, por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el precitado recurso, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 08/01/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho (violación a los artículos 3, Párrafo 111, 286 del Código Tributario;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículos 3, numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley 107-13; artículos 40, numeral 15 y 110 de la Constitución; y artículos 5 y 1108 del Código Civil). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y falta de motivación suficiente (Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 3, numeral 3 de la Ley 107-13; artículos 40, 15; y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sin llevar a cabo la debida justificación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al cuestionar los ingresos exentos no obstante estos haber sido reconocidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima reconocidos por la Ley núm. 107-13, así como el precedente del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0096/14). Que, el tribunal *a quo* desconoció también la exención tributaria otorgada por ley a los ingresos objeto de controversia violentando así el numeral 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

25. La parte recurrente argumenta además que los jueces del fondo calificaron erróneamente un contrato entre particulares como acto administrativo aun cuando este carece de los elementos esenciales que caracterizan ese tipo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos, como lo son la unilateralidad, prerrogativa pública y que haya sido emanado de la administración pública en el ejercicio de sus potestades.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de lo expuesto, este Tribunal procederá a conocer de manera individualizada cada una de las impugnaciones formuladas por la parte recurrente, a fin de determinar si procede la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], en cuanto a los ajustes fiscales relacionados con los gastos no admitidos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, así como a los ingresos no declarados por recuperación de crédito. 10.1 Sobre la impugnación por Gastos no admitidos (Proporción de Bonos De Hacienda) por valor de: a) RD$55,691,397.25 para el ejercicio fiscal 2018; b) RD$40,068,212.52 para el ejercicio fiscal 2019; c) RD$53,685,382.56 para el ejercicio fiscal 2020. 10.1.1 Gastos no admitidos (proporción de bonos Hacienda) por valor de RD$55,691,397.25 33. En la Resolución de Reconsideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) argumenta que los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, no fueron admitidos correctamente por la contribuyente. Según la DGII, la contribuyente declaró ajustes fiscales por RD$118,009,602.11, pero, tras un análisis, se identificó una diferencia de RD$61,570,697.01, de la cual RD$55,691,397.25 correspondía a la proporcionalidad de los gastos financieros asociados a los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda. La DGII aplicó un porcentaje de 2.87% (relacionado con los ingresos exentos de Bonos de Hacienda) sobre el total de los gastos financieros, determinando el ajuste mencionado. Por lo tanto, la DGII objeta este monto como un ajuste positivo no declarado, basándose en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Tributario Dominicano y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 35 del Reglamento 139-98. 34. Cabe destacar que dicha argumentación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se apoya en la interpretación y aplicación de varios preceptos del Código Tributario Dominicano, entre los cuales destacamos los siguientes: Artículo 284.- Renta Imponible. El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones. Articulo 285.- Deducciones. El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos. Articulo 286.- Deducciones Proporcionales. Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda. Artículo 287.- Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Titulo y el Reglamento para la aplicación de este impuesto. Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario (...) Articulo 288. CONCEPTOS Y PARTIDAS NO DEDUCIBLES. serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: a) Gastos Personales. b) Retiros o Sueldos. c) Pérdidas de Operaciones Ilicitas. d) El Impuesto sobre la Renta. Párrafo. Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria. e) Gastos sin Comprobantes. f) Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desde el Exterior. g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital. Párrafo. Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a). b) y e) del presente articulo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables. 35. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (Decreto 139-98) establece que, en los casos en que los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas afecten tanto a rentas gravadas como exentas, la deducción deberá realizarse de manera proporcional a dichas rentas. No obstante, permite que, si la naturaleza de las actividades o de los bienes lo justifica, la Administración disponga o autorice que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta se calcule de manera distinta, siempre que se mantenga una contabilidad organizada. 36. Conforme a lo anterior, y en relación con el artículo 286 del Código Tributario Dominicano, resulta fundamental comprender que esta disposición establece la deducción proporcional de los gastos incurridos para la obtención, mantenimiento o conservación de rentas tanto gravadas como exentas. En el presente caso, la contribuyente ha declarado gastos financieros vinculados a los Bonos de Hacienda, cuyos ingresos derivados gozan de la exención tributaria prevista por la ley. En virtud de lo dispuesto en el artículo citado, dichos gastos deben ser deducidos proporcionalmente a los ingresos gravados y exentos que generen. Esto implica que, al momento de aplicar la deducción, debe observarse una estricta proporcionalidad entre los gastos incurridos y los ingresos exentos, evitando que se deduzcan gastos que no correspondan a los ingresos gravados o que no se encuentren debidamente soportados. 37. Por lo tanto, corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizar un análisis detallado de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proporcionalidad aplicada por la contribuyente, evaluando si la proporción de los gastos asignados a los ingresos exentos es adecuada y conforme con la normativa tributaria vigente. En caso contrario, la DGII estaría facultada para ajustar los gastos deducidos, basándose en el principio de legalidad que rige la materia tributaria y el principio de proporcionalidad que subyace en la deducción de los gastos. En consecuencia, este Tribunal deberá examinar con detenimiento la validez de la deducción aplicada y determinar si se ha respetado la normativa aplicable, con el fin de garantizar que la contribuyente no se vea beneficiada indebidamente con deducciones no correspondientes. 38. En virtud de lo anterior, corresponde al tribunal analizar si los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda han sido deducidos de acuerdo con el principio de proporcionalidad que establece el Código Tributario, y si dicha deducción se ajusta a la normativa vigente. 39. Respecto a la impugnación de los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, es pertinente recordar que la recurrente tiene la carga de aportar evidencia que respalde sus alegatos de exención sobre los ingresos generados por estos bonos. En este caso, se advierte que la parte recurrente no depositó ante este Tribunal las declaraciones de ingresos que incluirían los Bonos de Hacienda ni presentó alguna certificación emitida por la autoridad competente que confirmara la exención de estos ingresos, en un monto verificable. 40. La ausencia de estos documentos esenciales deja al Tribunal sin elementos suficientes para corroborar si efectivamente la recurrente declaró dichos ingresos de Bonos de Hacienda y si estos estaban exentos de tributación conforme al monto reclamado. La recurrente no presentó ante este Tribunal los documentos que permitan verificar la proporción de los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda, ni una certificación que confirme la exención de estos ingresos. Este hecho impide que el Tribunal determine si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones para ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

considerados exentos, lo que es necesario para aplicar la deducción proporcional correspondiente. 41. Por lo tanto, en vista de que no se ha suministrado la documentación requerida para evaluar con precisión si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones de exención y si la deducción proporcional de gastos es adecuada, se concluye que los ajustes fiscales realizados por la DGII son procedentes. 10.1.2 Sobre los ajustes positivos no declarados por un monto de RD$40,068,212.52 y RD$53,685,382.56. 42. En cuanto al ajuste positivo no declarado por el monto de RD$40,068,212.52, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala que este ajuste surge del análisis de los ajustes fiscales positivos y negativos declarados por la contribuyente, los cuales ascienden a RD$478,795,870.47. La partida se compone de un ajuste positivo de RD$423,534,241.58 y ajustes negativos de RD$902,330,112.02, correspondientes a impuestos no deducibles, ajustes realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y estos se encuentran plenamente ajustados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la ley. 10.2 Sobre la impugnación por Ingresos no declarados por recuperación de crédito por un valor de RD$51,839,018.28. 48. La parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), argumentando que la venta de la cartera de crédito a Ascendancy Caribbean I LTD fue formalizada en octubre de 2018 mediante un acuerdo de compraventa, ratificado posteriormente en una adenda de enero de 2019, donde se estableció que Scotiabank actuaria como agente de cobro de dicha cartera en nombre del comprador, percibiendo una comisión del 24% sobre los cobros realizados. Alega que, desde la firma del contrato, Ascendancy adquirió los derechos sobre la cartera de crédito, incluidos los futuros recaudos, y que la DGII ha interpretado erróneamente las fechas y la naturaleza de la transacción, por lo que los ingresos generados por la recuperación de la cartera deben ser atribuidos a Ascendancy, no a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Scotiabank. 49. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a través de la Resolución de Reconsideración dispone que, durante el periodo de enero a agosto de 2019, la contribuyente no registró como ingreso el monto de RD$51,839,018.28 correspondiente a la recuperación de créditos provisionados. Este monto fue registrado posteriormente en 2020, cuando la contribuyente reconoció un ingreso por RD$5,749,781.28 y pagó RD$46,089,237.00 a Ascendancy Caribbean I LTD, en relación con la recuperación de crédito asociado a un contrato de venta de cartera. 50. Sucede pues, que se ha examinado detenidamente las partes involucradas en el contrato en cuestión, identificando claramente a los firmantes y representantes. De una parte, se encuentra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK). Por otro lado, la otra parte está compuesta por ASCENDANCY CAYMAN HOLDINGS. Este análisis pormenorizado de las partes contractuales ha permitido al colegiado comprender plenamente la dinámica y representación de ambas partes en el marco de la transacción en cuestión. 51. Cabe destacar que, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 52. Es necesario indicar que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 53. En función de lo planteado, tras un escrutinio minucioso, este Colegiado advierte una cuestión fundamental en relación con el acto en cuestión, dígase el Acuerdo De Compraventa. En el mismo se observa que el documento en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

disputa carece de la rúbrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos. De conformidad con los principios fundamentales del derecho contencioso-tributario, la firma y sello son requisitos indispensables que garantizan la autenticidad y legalidad de los actos emanados de la Administración Pública. En este sentido, la ausencia de dichos elementos en el presente acto constituye un vicio formal que afecta su validez jurídica. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

27. La suplencia de motivos es una técnica jurisprudencial reconocida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que permite al tribunal de casación preservar la validez de una decisión judicial cuando el dispositivo de la sentencia es jurídicamente correcto, pero los fundamentos que lo sustentan son erróneos, insuficientes o mal formulados. Esta figura no implica una modificación del fallo, sino una reformulación de los motivos jurídicos que lo justifican, siempre que se respete el debido proceso y no se cause perjuicio a las partes. Su aplicación está respaldada por precedentes como la sentencia TC/0769/24, que establece que la Corte puede suplir los motivos para garantizar la legalidad de la decisión sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. En el caso concreto, la parte recurrente fue objeto de una determinación tributaria por ingresos no declarados, derivados de la recuperación de una cartera de crédito. Sin embargo, esta parte alegó que no era titular de dicha cartera, sino que actuaba como agente de cobro en nombre del comprador, percibiendo únicamente una comisión del 24% sobre lo recaudado. Para sustentar esta afirmación, presentó un acuerdo privado firmado entre las partes, que documentaba la relación de mandato o comisión. El tribunal *a quo*, en lugar de evaluar si dicho documento cumplía con los requisitos para ser considerado un comprobante fiscal válido, lo desestimó por no reunir las condiciones de un acto administrativo, incurriendo así en una errónea calificación jurídica.

29. Ante esta situación, la Corte de Casación está facultada para aplicar la suplencia de motivos, corrigiendo la calificación del documento como un acto jurídico privado —y no como acto administrativo—, y evaluando si cumple con los requisitos legales para respaldar la naturaleza de los ingresos atribuidos. En consecuencia, si el rechazo de la atribución de ingresos se mantiene, pero se fundamenta correctamente en la naturaleza contractual del acuerdo y en la normativa fiscal aplicable, la suplencia de motivos resulta procedente y legítima.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En tal sentido, esta suplencia no altera el dispositivo de la sentencia, sino que reformula el razonamiento jurídico para ajustarlo a la realidad fáctica y normativa del caso. Además, resulta relevante destacar que, aun cuando el tribunal *a quo* incurrió en una calificación errónea, en el párrafo 53 de la sentencia impugnada reconoció expresamente que "*el acto en cuestión, dígase el Acuerdo de compraventa*", lo que evidencia que el propio tribunal delimitó correctamente la naturaleza del documento como un acuerdo de compraventa, aunque luego lo analizara bajo una categoría jurídica incorrecta. Esta contradicción refuerza la procedencia de la suplencia de motivos, al existir una base fáctica clara que permite reinterpretar jurídicamente el documento sin alterar el fondo del fallo.

31. Agregar, que, en el contexto tributario dominicano, el documento presentado como acuerdo de cobro entre partes privadas, mediante el cual una de ellas se compromete a recuperar una cartera de crédito a cambio de una comisión del 24% sobre lo recaudado, no constituye un comprobante fiscal válido, ni respalda por sí solo una operación económica para fines de deducción o acreditación de ingresos. Conforme a la Norma General núm. 06-2018 de la DGII, los comprobantes fiscales deben cumplir con requisitos formales específicos —como el Número de Comprobante Fiscal (NCF), la descripción de la operación, el monto, la fecha y los datos del emisor y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

receptor— y estar debidamente autorizados por la administración tributaria. 32. El acuerdo en cuestión, aunque puede servir como soporte contractual de una relación comercial, no acredita ni documenta la transacción económica concreta (el pago de la comisión) en los términos exigidos por la normativa fiscal. Por tanto, no puede ser utilizado como base para justificar ingresos ni para efectos de deducción o acreditación tributaria, lo que refuerza la necesidad de emitir comprobantes fiscales formales que reflejen la operación económica derivada del acuerdo..

33. En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 3,parrafo y 286 del Código Tributario y numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley núm. 107-13,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículos 40 numeral 15 y 110 de la Constitución así como también los artículos 5 y 1108 del Código Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, SA. contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 259-2020 notificando a la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia declara

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

NULO el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en contra de la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del

recurso contencioso tributario de la recurrente en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil, violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba a fin de eximir a la DGII de acreditar como era su obligación la ausencia de poder para fundamentar la excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-

08, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la ahora recurrente en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

10. Asevera la parte recurrente que existe un mandato a la atenuación del criterio que exige la presencia de una persona física debidamente autorizada por los órganos estatuarios para fungir en justicia como el representante de las entidades jurídicas cuando el caso trate sobre el ejercicio de las vías recursivas o ejercer el derecho de defensa frente a una actuación de la autoridad pública como es el caso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en su recurso contencioso tributario se hace representar alegadamente por el presidente doctor [redacted], sin embargo, dicha calidad ha sido cuestionada por la parte recurrida, sin que repose en el expediente documentación alguna respecto de la calidad de dicha persona física, para

representar a la empresa recurrente; tampoco fue subsanada la calidad de éste, antes de que este tribunal procediera a conocer del presente asunto. No obstante, fue notificado de la excepción planteada por la recurrida. Que, al indagar este Colegiado, en las documentaciones incorporadas en el presente expediente, ha podido verificar que en la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, no se evidencia tampoco que la parte recurrente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., se haya hecho representar por el señor [redacted], como una forma de que no pudiera desconocerse la calidad que pretende ostentar; que de igual manera figura depositada una planilla de información general de registro correspondiente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), donde tampoco se verifica la persona física que representa a la misma, por lo que al no constar elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que ciertamente la recurrente se encuentra debidamente representada por una persona física, este Colegiado no puede atribuir que ciertamente el doctor [redacted], tenga la calidad suficiente para actuar en representación de METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 16. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y en consecuencia declarar nulo

el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso. 17. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los incidentes y el fondo de la presente acción." (sic).

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, sobre la base de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carecía de capacidad para actuar en justicia.

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado documento alguno que demostrara la calidad del representante de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

18. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

19. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros

supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

22. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos

en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en

juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.